

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-459/2018

RECORRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y LORENA BARRERA SANTANA

Ciudad de México, a veintiuno de junio dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Encuentro Social para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio electoral identificado con la clave SM-JE-22/2018, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia que exige que el recurso contenga algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. -ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	5
4. RESOLUTIVO.....	16

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Partido Encuentro Social
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

1. -ANTECEDENTES

1.1. Nombramiento de representante suplente del PES. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se nombró a Aarón Ramírez Cruz como representante suplente del PES ante el Consejo Local del INE en el Estado de Coahuila, para el proceso federal 2017-2018.

1.2 Acto impugnado. El veintiuno de mayo¹ fue presentado ante la Junta local, el oficio PESCPAH/PRESID/16/18, signado por Benjamín Ruíz Gámez, en su carácter de Delegado Nacional con funciones de Presidente Estatal del PES en Coahuila, a efecto de designar representantes propietario y suplente del mencionado partido político.

1.3 Juicio federal. El veintidós de mayo, Aarón Ramírez Cruz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para cuestionar la designación de los representantes señalados en el punto anterior.

1.4. Sentencia recurrida. El nueve de junio la Sala Regional Monterrey declaró fundados los argumentos hechos valer por Aarón Ramírez Cruz, al considerar que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PES, no tiene facultad para nombrar al representante o representantes del partido ante las autoridades nacionales electorales aun cuando éstas

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

constituyan órganos delegacionales del INE, sino que, de conformidad con los Estatutos del PES dicha atribución sólo le corresponde al **Presidente del Comité Directivo Nacional**, en términos de los previsto por el artículo 32, fracción XI, de los Estatutos del partido.

1.5. Recurso de reconsideración. El catorce de junio de dos mil catorce, el PES, por conducto del Delegado Nacional en Coahuila con funciones de Presidente Estatal, promovió este medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con la posible representación del PES ante la Junta local.²

² En el caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 30/2016 cuyo rubro y contenido son los siguientes: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**- En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho." (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22)

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar en el presente caso, se advierte que **no se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad** como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que el recurso sólo es procedente si la controversia que se plantea da lugar a que se revise si las salas regionales válidamente decretaron la inaplicación de

alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.³

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuándo las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de

³ Conforme con la Jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución General y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, lo planteado en los agravios hechos valer tampoco requeriría un examen de ese tipo, sino sólo de legalidad.

Lo sostenido en los párrafos que anteceden se explica a continuación.

3.1. Los agravios planteados ante la Sala Regional en el SM-JE-22/2018 no plantean supuestos de constitucionalidad o convencionalidad.

Como se observa a continuación, el ahora recurrente no planteó en su impugnación ante la Sala Monterrey, temas de constitucionalidad o convencionalidad:

- a. Se impugna el escrito de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se considera que se revocan nombramientos de representantes del PES ante la Junta Local Ejecutiva.

- b. El oficio presentado por Benjamín Ruíz Gámez, en su carácter de Delegado Nacional con funciones de Presidente Estatal del PES, a efecto de designar representantes propietario y suplente del mencionado partido político, vulnera el principio de certeza y legalidad; debido a que el acto fue suscrito por una persona sin facultades legales, además de carecer de fundamentación y motivación.
- c. El acto se realizó por una persona que se ostenta como Presidente Nacional del PES en Coahuila en funciones sin designación previa.
- d. El autor de escrito carece de facultades para designar representantes del partido ante autoridades electorales.
- e. Debe realizarse una interpretación constitucional en materia de legalidad, pues a su consideración el hecho de que Benjamín Ruiz Gámez no haya sido designado conforme a los procedimientos y formalidades previstos, transgrede los derechos de la militancia.
- f. Se transgreden los principios de fundamentación, motivación y legalidad, previstos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General, al haberse otorgado validez a un escrito firmado por alguien sin facultades.

3.2. La Sala Monterrey decidió con base en un examen de cuestiones de legalidad y no inaplicó al caso alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional

La Sala Monterrey dictó la sentencia impugnada con sustento en las siguientes razones:

- a. De conformidad con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.
- b. El Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Nacional del PES, reconocieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁴, que se designó a Benjamín Ruíz Gámez (persona que emitió el acto impugnado) como Delegado Nacional con funciones de Presidente Estatal, ante la renuncia de quien fue electo para el citado cargo⁵.
- c. Conforme al artículo 32, fracción XI⁶, de los Estatutos del PES, se tiene que el Presidente del Comité Directivo Nacional, es la persona que tiene atribuciones de nombrar al representante o representantes del partido ante las autoridades nacionales electorales correspondientes, sin que de los numerales que integran el citado Estatuto se desprenda que dicha

⁴ En los juicios ciudadanos locales con claves de expedientes 10/2018 y 12/2018 acumulados, promovidos por Eleazar Reyes Vargas, Juan Pablo Ortiz Rodríguez y Aarón Rodríguez Cruz, en contra del convenio de coalición parcial de Encuentro Social, entre otras cuestiones.

⁵ Véase reverso de la foja 32 de autos.

⁶ Artículo 32. Son atribuciones y deberes de la o del Presidente/a del Comité Directivo Nacional: (...) XI.- Nombrar al representante o representantes del partido ante las autoridades federales electorales correspondiente;

atribución se confiera o se encuentre delegada a los Presidentes de los Comités Políticos Estatales.

- d. El Presidente del Comité Directivo Estatal, carece de facultades de nombrar al representante o representantes del partido ante las autoridades nacionales electorales aun cuando éstas constituyan órganos delegacionales del INE, de ahí que le asista la razón al actor, pues de conformidad con los Estatutos del PES dicha atribución únicamente le corresponde al **Presidente del Comité Directivo Nacional**.
- e. Aun cuando del artículo 97 de los Estatutos del PES se desprende que al Presidente del Comité Directivo Estatal, le resultan aplicables las disposiciones relativas al Presidente del Comité Directivo Nacional, debe entenderse que el ejercicio de tales atribuciones se circunscribe a las funciones de representación del partido en la entidad federativa de que se trate.
- f. No pasa desapercibido que a través del oficio INE/CL/COAH/SCL/83/2018 se resolvió en sentido negativo la solicitud efectuada por el Delegado Nacional con funciones de Presidente Estatal, toda vez que el único facultado para acreditar y/o sustituir representantes, es la representación nacional ante el Consejo General del citado Instituto, de conformidad con el oficio ES/CDN/INE-RP/0387/2018.

Al respecto cabe indicar que, si bien la Junta local, negó la solicitud efectuada, precisó que el único facultado para acreditar y/o sustituir representantes, es la representación nacional ante el Consejo General del referido instituto, **lo cual se estima incorrecto**, debido a que el único facultado de conformidad con los estatutos del PES, es el **Presidente del Comité Directivo Nacional**.

- g.** Si bien de autos no se advierte que la Junta local hubiese sustituido a Aarón Ramírez Cruz como representante suplente del PES, no se puede perder de vista que la referida Junta precisó erróneamente, que el único facultado para acreditar y/o sustituir representantes, es la representación nacional ante el Consejo General del referido instituto, por lo que, en el supuesto que hubiese efectuado alguna modificación de los representantes del PES, por un funcionario que no fuera el Presidente del Comité Directivo Nacional del multicitado partido, debe dejarla sin efectos.

Con base en los argumentos resumidos, la Sala Monterrey determinó fundados los agravios manifestados por el actor.

3.3. Los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración no plantean supuestos de constitucionalidad o convencionalidad.

a. Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Monterrey, dictada el nueve de junio de dos mil dieciocho en el expediente SM-JE-22/2018. La conclusión fue que el presidente del Comité Directivo Nacional es el único facultado para revocar y nombrar representantes del partido ante la autoridad electoral nacional.

b. Requisito especial: Se inaplicaron implícitamente los artículos 32 y 93 del Estatuto del PES, debido a que se consideró que tales disposiciones no contemplaban atribuciones a los presidentes de los Comités Políticos Estatales para nombrar representantes ante autoridades electorales federales.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución General se realizan diversas manifestaciones con relación al derecho de autoorganización sobre los asuntos internos de los partidos políticos.

El criterio del recurrente es que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 93⁷ y 32⁸, fracción XI del Estatuto del PES, permite concluir que los presidentes de los Comités Directivos Estatales, al

⁷ Artículo 93. La o el Presidente/a del Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México distribuirá entre los miembros del mismo las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional, las que tendrán las y los integrantes de los Comités Directivos Estatales, un sentido fundamental de conducción, programación y control de su actividad política de dirigencia.

⁸ Artículo 32. Son atribuciones y deberes de la o del Presidente/a del Comité Directivo Nacional: (...) XI.- Nombrar al representante o representantes del partido ante las autoridades federales electorales correspondiente;

igual que el presidente del Comité Directivo Nacional, sí tienen facultades para nombrar representantes ante autoridades nacionales electorales. Considera que dicha circunstancia es compatible con el derecho de autodeterminación del partido.

3.4. No existe cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el presente recurso

De lo descrito en los apartados anteriores, se advierte que en el presente asunto, las cuestiones que analizó la Sala Regional Monterrey consistieron, en la determinación de la falta de atribuciones del Delegado Nacional con funciones de Presidente Estatal del PES para nombrar al representante o representantes del partido ante las autoridades nacionales electorales correspondientes, de conformidad con lo establecido en los estatutos del instituto político.

En términos de lo expuesto, esta Sala Superior considera que los planteamientos de la Sala Regional, no establecen afirmación alguna que resulte contraria a la Constitución General o a cualquier norma convencional.

En otras palabras, la autoridad responsable se limitó a interpretar el contenido de la norma estatutaria sin confrontarla con el contenido de la Constitución General o de alguna norma convencional, de manera que la Sala Regional, sólo determinó el órgano competente para nombrar al

representante o representantes del partido ante las autoridades federales electorales correspondientes.

En ese sentido, esta Sala Superior considera insuficiente la afirmación del inconforme, relativa a que la Sala Regional responsable efectuó una “inaplicación implícita” de los artículos 32 y 93 de los Estatutos del PES, para que se tenga por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente recurso.

Lo anterior, debido a que el inconforme no establece en sus motivos de queja, argumento alguno a través del cual justifique las razones por las cuales, en su opinión, se actualizó la presunta inaplicación.

De la lectura de las normas estatutarias en comento, para el caso que nos ocupa, sólo se advierten:

- a.** Las facultades del Presidente del Comité Directivo Nacional para nombrar al representante o representantes del partido ante las autoridades electorales federales (artículo 32, fracción XI) y,
- b.** Las facultades del Presidente del Comité Directivo Estatal para distribuir atribuciones y deberes entre los miembros del Comité Directivo Estatal, en atención a los cargos que éstos ocupan, siendo aplicables las disposiciones relativas a los integrantes del Comité Directivo Nacional, pero sólo con un sentido fundamental de conducción, programación y control de

la actividad política de dirigencia del referido Comité (artículo 93).

3.5. La responsable no fue omisa en realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante su instancia

El PES no aduce que la Sala Regional Monterrey haya omitido examinar algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de alguna norma que fue aplicada o que indebidamente haya declarado inoperantes los agravios expuestos en ese sentido.

Tampoco se alega que exista una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente.

Es decir, los agravios planteados ante esa instancia se refieren a aspectos de estricta legalidad.

Por las anteriores consideraciones, la consecuencia en el caso es que se deseche de plano la demanda de este recurso, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de este medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO